

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación:	11001333603220150049600
Demandante:	Carlos Alberto Ortega Galvis
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Sentencia:	RD-006/2022
Tema:	Lesión a infante de marina regular
Expediente Digital	https://acortar.link/11001333603220150049600

1. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, en esta instancia judicial procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, en cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA15-10385 de 2015, en el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1.	Carlos Alberto Ortega Galvis	C. C. 1.045.715.010
b.	Demandado	
1.	Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional	
c	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. ¹		

3. DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda, se resumen a continuación:

¹ Es importante precisar que durante el trámite procesal han variados los delegados del Ministerio Público.

3.1 HECHOS

Señaló el demandante que, el señor Carlos Alberto Ortega Galvis previo concepto favorable de los exámenes médicos ingresó a las filas de la entidad demandada, siendo asignado al Batallón de Infantería de Marina No. 13 en Mahetes-Bolívar, como infante de marina regular.

Argumentaron que, 3 de septiembre de 2013, el IMAR Carlos Alberto Ortega Galvis, sufrió una caída durante las labores de aseo, que causó un golpe en la rodilla izquierda, motivo por el cual fue trasladado Sanidad del batallón y posteriormente remitido al Hospital Naval en Cartagena, en donde se le diagnosticó fisura en la tibia izquierda.

Adicionaron que, se le ha brindado tratamiento médico; sin embargo, la lesión causada es de tal magnitud que ha generado una incapacidad para desarrollarse como una persona normal.

Por lo anterior, a la parte actora se le causó diversos perjuicios de diferentes índoles, que le es imputable a la entidad demandada.

3.2 PRETENSIONES

En consecuencia, formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS el día 03 de septiembre de 2013.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - pague a CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, la cantidad equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 03 de septiembre de 2013.

TERCERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL reconozca y pague al señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda:

<i>Lucro cesante consolidada</i>	<i>\$ 9.443.899,80</i>
<i>Lucro cesante futura</i>	<i>\$ 90.556.100,20</i>
<i>Total, perjuicios materiales:</i>	<i>\$ 100.000.000</i>

CUARTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pagará a CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, la suma equivalente a

OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES Se pagará a la totalidad de los demandantes los Intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización. (SIC)” (fl. 2 a 4)

4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 10 de mayo de 2017 (folios 47 a 52)

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada precisó que, era cierto el demandante prestó su servicio militar obligatorio como infante de marina regular en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 en el municipio de Mahetes.

En relación a los otros hechos, manifestó que son parcialmente ciertos, como quiera que no existe Junta Médico Laboral que determine las secuelas causadas al demandante.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora.

Solicitó denegar las pretensiones incoadas por la parte actora.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada como argumentos de defensa, recordó los elementos de responsabilidad conforme el artículo 90 superior, haciendo énfasis en la imputación del daño que se alega, debe ser una consecuencia de una acción u omisión atribuible a la entidad demandada o alguno de sus agentes, es decir, que sea la causa adecuada del daño.

En una segunda tesis, el demandado señaló que, en el presente caso se rompe el nexo causal, toda vez que se está en presencia de un régimen subjetivo y por lo tanto le corresponde al demandante acreditar la falla del servicio, por lo cual arguyó no le es dable a la entidad demandada asumir que un infante de marina sufra una

caída de tipo accidental, situación que conlleva a una causal exonerativa de responsabilidad como el caso fortuito, tal y como lo acepto el demandante en su escrito inicial.

Por otro lado, preciso que, dado que la lesión no ha sido calificada por la entidad correspondiente, en el evento de que sea calificada como “*en el servicio por causa y razón del mismo*”, aquella situación si permitiría imputar responsabilidad al Estado, para lo cual citó un fragmento de una sentencia del Consejo de Estado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones las de: (i) Ausencia de responsabilidad y rompimiento del nexo causal y (ii) Ausencia de falla del servicio.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

El asunto de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el proceso de la referencia fue remitido por descongestión, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Este Despacho recibió el proceso en descongestión y avocó el conocimiento del presente asunto, a través de providencia del 27 de octubre de 2015.

Dentro del asunto de la referencia en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtieron las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	14/10/2015
Notificación de la admisión	03/02/2017
Audiencia inicial	31/08/2017
Audiencia de pruebas	30/06/2022
Al Despacho para fallo	26/07/2022

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora reiteró los fundamentos facticos de la demanda, aunado a lo anterior precisó que, de acuerdo con el acta de Junta Médico Laboral determinó una disminución de la capacidad laboral del demandante en un 18%.

Enfatizó que, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus diversas subsecciones, han

accedido a las pretensiones de las demandas en casos análogos al presente, aun en la ausencia del Informe Administrativo por Lesión, y pese a que la lesión sea determinada como el servicio, pero no por causa y razón del mismo, bajo la premisa de la teoría de depósito aplicada en diversas oportunidades por la aludida corporación.

Concluyó, precisando que deberá accederse a la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta el acta de Junta Médico Laboral que determinó 18% de disminución de la capacidad laboral del demandante.

6.2 NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

La parte demandada, en sus alegaciones reitero los fundamentos de hecho y de derecho indicados en la contestación de la demanda.

Por otro lado, enfatizó que en el caso de estudio se presenta un caso fortuito el cual fue aceptado por la parte actora en su escrito de demanda, para lo cual desarrollo su tesis con pronunciamientos de Consejo de Estado y concluyó manifestando que en ninguno de los documentos aportados se vislumbra la responsabilidad de dicha lesión y estén a cargo del Estado o sean imputables a la entidad demandada.

Adicionalmente, se pronunció frente a la configuración del riesgo permitido, para lo cual arguyó que el mandato constitucional del artículo 2 Superior, prescrito para las Fuerzas Militares en el artículo 217 ibíd. en el entendido que el objetivo esencial del servicio militar obligatorio, es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, la cual no puede interpretarse como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso facto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio.

Finalmente, frente a las costas solicitó se abstenga de condenar en costas con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

Dentro de los presupuestos procesales de la acción se encuentra el de la oportunidad en el ejercicio de los medios con que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos en Sede Judicial, constituyéndose de este modo en una limitante razonable al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo anterior en desarrollo del principio de seguridad jurídica.

8.1 Competencia.

Esta operadora judicial es competente para conocer en primera instancia la demanda de Reparación Directa, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

8.2 Requisito de procedibilidad.

Respecto del requisito de procedibilidad aplicable al medio de control de Reparación Directa, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora, revisados los documentos que acompañaron la demanda, se evidenció la constancia de no conciliación, expedida por la Procuradora Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, (fl. 29), en la cual se constató el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante. Por lo que, se cumplió con el requisito de procedibilidad.

8.3 Oportunidad del ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término establecido para el ejercicio de la acción de reparación directa, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

En el presente asunto, la responsabilidad patrimonial del Estado, que se demanda se predica por la caída del señor Carlos Alberto Ortega Galvis desde su propia altera, en hechos acaecidos el **3 de septiembre de 2013**³.

Para efecto de contabilizar la caducidad por dichos hechos, debe considerar el Despacho que los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente, esto es, el 4 de septiembre de 2013, y contaba con el término máximo hasta el **4 de septiembre de 2015**.

Finalmente, la demanda se presentó el **04 de agosto de 2015** (fl. 31), por lo que no se había cumplido el término de dos años previsto en la norma para presentar la demanda y no había operado la caducidad del presente medio de control.

Así las cosas, la demanda fue presentada dentro del término legal.

8.4 Legitimación en la causa

8.4.1 Legitimación en la causa por activa

Respecto de la legitimación en la causa por activa, se tiene que se encuentra en debida forma la legitimación en la causa del señor Carlos Alberto Ortega Galvis, con los documentos allegados al proceso.

² Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia "Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Para lo cual se tomó como base la historia clínica a folios 63 a 68.

8.4.2 Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de manera formal se tiene que en la demanda se hace imputaciones fácticas y jurídicas.

Sumado a lo anterior, será de fondo decidir si se presenta o no una legitimación en la causa por pasiva material de la entidad demandada.

9. MATERIAL PROBATORIO

En el proceso obran las siguientes pruebas:

9.1 Aportados con la demanda.

- Respuesta de derecho de petición del 01 de agosto de 2014, por parte del comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 13. (fl. 15 y 16)
- Orden Administrativa de Personal 207 del 11 de junio de 2013, por el cual se da de alta a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional, dentro de los cuales se cita al señor Ortega Galvis Carlos Alberto. (fl. 17 y 18)
- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Ortega Galvis. (fl. 19)
- Hoja con anotaciones médicas por la atención brindada al señor realizadas al señor Ortega Galvis Carlos Alberto. (fl. 20)
- Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.⁴ (fl. 23 a 28)
- Respuesta a petición por parte del comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 13, quien adjunta la constancia de tiempo en el servicio militar del señor Carlos Alberto Ortega Galvis. (fl. 61 y 62)
- Respuesta a petición por la subdirectora Asistencial del Hospital Naval de Cartagena, quien remitió el historial clínico del señor Carlos Alberto Ortega Galvis. (fl. 63 a 68 y 119 a 121)

9.2 Decretadas en audiencias iniciales y recaudadas en la etapa probatoria.

- Respuesta por parte del comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 13 quien precisó que no se evidenció Informe Administrativo por Lesión del señor Carlos Alberto Ortega Galvis, así como tampoco los escritos que reporten la novedad por parte del comandante, jefe directo o del interesado. (fl. 101)
- Acta de Junta Médico Laboral 108 del 18 de mayo de 2021, practicada al señor Carlos Alberto Ortega Galvis. (Archivo digital: "02ActaJuntaMedica"⁵)

10. CONSIDERACIONES

10.1 Tesis de las partes

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en la lesión en la rodilla del demandante, y que luego del tratamiento

⁴ Sobre el particular en el evento de requerir su uso no se utilizará la citada, pues, es su lugar se utilizará la **Resolución 0110 de 2014**, expedida por la misma entidad.

⁵ Memorial del 10 de junio de 2021, presentado por la parte actora.

derivó en una disminución de la capacidad laboral, lo cual habría causado perjuicios a la parte actora.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, precisando que en el presente caso se presenta un caso fortuito pues manifiesta que la caída del accionante fue un accidente; por ende, no hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada.

10.2 Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el Estado colombiano a través de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, es responsable extracontractualmente, por los presuntos perjuicios irrogados al señor Carlos Alberto Ortega Galvis, como consecuencia de las lesiones sufridas en su humanidad el 3 de septiembre de 2013, cuando al encontrarse realizando labores de aseo en el batallón para el cual se encontraba adscrito, por la humedad del piso, sufrió caída que la ha ocasionado graves lesiones que le han impedido desarrollar su vida en condiciones normales, ya que dejó secuelas que le imposibilita desarrollar su vida de manera normal.

Razón por la cual, se analizarán cada uno de estos elementos a continuación, con el fin de establecer si debe o no responder por los daños imputados a la entidad demandada.

10.3 Marco normativo y Jurisprudencial

10.3.1 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)⁶ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños

6 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

⁷Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

*causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)*⁷.

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁸ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁹ en los términos¹⁰ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**¹¹ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

10.3.2 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

“Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

⁷El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

⁸Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁹PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

¹⁰PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

¹¹ Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

⁸ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁹ Artículo 216 de la Constitución Política., m

¹⁰ Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a concriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”.¹²

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un concripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

10.3.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.

11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11.1 El daño.

La parte actora señala como daño, la lesión causada durante la prestación del servicio militar obligatorio, consistente en trauma de rodilla izquierda, trastorno patelo-femoral, que al momento de la valoración por parte de la Junta Médico Laboral genera dolor en la articulación del demandante.

Adicionalmente, se demostró que fue tratado por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, este hecho se encuentra acreditado con los apartes de la historia clínica¹³.

11.2 La imputación

Se encuentra probado en el expediente que el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, desde el 30 de mayo de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2014¹⁴.

Igualmente, como fue advertido arriba, existe prueba de que el demandante sufrió una lesión en su rodilla izquierda durante la prestación del servicio militar, en hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2013 y que el mismo fue tratado por el servicio de salud dos días después del accidente de acuerdo con la historia clínica que reposa en el expediente, por las entidades adscritas a la Dirección de Sanidad de la entidad demandada.

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó al directo lesionado la lesión sufrida por éste, así como la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa.

Para la acreditación del daño reitera el Despacho que, fue probada el acta de Junta Médico Laboral No. 108 del 18 de mayo de 2018, en la cual se dictaminó que CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, presenta una disminución de la capacidad laboral de 18%, quien determinó lo siguiente:

“III CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS (...)

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA octubre 20 / 2018 DR(A) JAVIER ALEXANDER GÓMEZ.

FECHA INICIACIÓN: Paciente con cuadro de trauma en rodilla izquierda 2013. Actualmente con dolor sensación superficial de dolor. No bloqueo, sensación de inestabilidad anterior dolor asociado con actividades físicas.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Presenta rodilla con adecuada movilidad, adecuada estabilidad no encuentro cajón (+), no encuentro pivote (+), no signos de lesión meniscal, presenta roce patelar con dolor a la presión patelar, J+ no trae paraclínicos, Rx de Rodillas Comparativas AP y Lateral con adecuada relación articular, no lesión ósea. Rx Axial de rótulas con adecuado centramiento patelar.

¹³ Ver folios 115 a 121 del expediente.

¹⁴ Certificación expedida por el jefe de Recursos Humanos del Batallón de Infantería de Marina No. 13. Visible a folio 62 del expediente físico o página 86 del cuaderno digitalizado.

DIAGNÓSTICO: Trastorno patelofemoral.

ETIOLOGÍA: Sobrecarga, sobreuso o trauma.

TRATAMIENTO VERIFICADOS: Fisioterapia.

ESTADO ACTUAL: Actualmente con dolor, sensación superficial de dolor, no bloqueo, sensación de inestabilidad anterior dolor asociado actividades físicas.”

Y a modo de concluyó determinó:

“IV CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Antecedente trauma rodilla izquierda, trastorno patelo-femoral, que ocasiona dolor en dicha articulación.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del DIECIOCHO PORCIENTO (18%)

D. Imputabilidad del Servicio.

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC) (...)”

De lo anterior, se puede deducir que, por la lesión en la rodilla izquierda padecida por el demandante, ahora posee un diagnóstico de trastorno patelo-femoral, que le genera dolor en la articulación, y que la misma de acuerdo con el documento le generó una disminución de la capacidad laboral del 18%.

Al respecto, se tiene que este dictamen no fue objetado por la parte demandada y que el mismo está consignado la identificación de la lesión y la consecuencia causada al demandante.

Ahora pese a que, no se logró establecer con certeza el modo y lugar en que resultó afectado el demandante el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, si se probó que el daño fue irrogado cuando este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La parte demandada, no demostró de forma alguna que el demandante se encontraba de licencia o permiso, o alguna situación externa que eximiera de responsabilidad a la entidad castrense, adicionalmente no comprobó que la lesión hubiese sido como consecuencia de un actuar negligente o descuidado del mismo.

Lo que finalmente, da lugar a se declarará no probada la excepción de caso fortuito propuesta por el Armada Nacional, en los parámetros expuesto en la contestación de la demanda, sin embargo, esta operadora judicial recuerda que de acuerdo con los lineamientos fijados por el Consejo de Estado en los eventos de Caso Fortuito

no exime al demandado de la responsabilidad que se imputa, al respecto ha manifestado:

“El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”¹⁵

Por lo cual, no es de recibo la excepción de caso fortuito propuesta.

Por todo lo anterior, se encuentra probado el nexo causal, así como el daño, pues se ha especificado que la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, fue en un 18% y que la misma fue concebida dentro del término en el cual se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo que conlleva a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, al haberse encontrado probados los tres elementos de la responsabilidad.

12. CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, y en consecuencia se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora y que se encuentren debidamente probados.

13. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Encuentra el Despacho que en el presente caso el daño sufrido por los integrantes de la parte demandante deviene en antijurídico y debe ser indemnizado.

13.1 Perjuicios inmateriales

13.1.1 Daño moral.

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el señor Carlos Alberto Ortega Galvis.

Lo anterior ante la presunción jurisprudencial establecida en la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 1999, expediente 9626 entre otras

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha determinado de la siguiente forma:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consonancia con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por el acta de Junta Médico Laboral 108 del 18 de mayo de 2021, quien lo fijó en un 18%.

Por ende, la indemnización por el daño moral quedará así:

Demandante	Monto
Carlos Alberto Ortega Galvis	20 S.M.L.M.V.

13.1.2 Daño a la salud.

Al respecto, es preciso señalar que, en la actualidad, el daño a la salud se entiende como un perjuicio inmaterial diferente del daño moral, cuyo propósito está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal, esto es la afectación a la salud de la persona.

También cabe señalar que, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó además unos parámetros en los cuales son *sine qua non* para acceder a dicho ítem indemnizatorio, así:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- **La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)**
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.”¹⁶ (Negrilla del Despacho)

Así mismo la reiterada sentencia de unificación, tuvo en cuenta los siguientes parámetros al momento de otorgar la indemnización por concepto de daño a la salud, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud demostrado por el demandante Carlos Alberto Ortega Galvis, pues, se reitera la pérdida de la capacidad su laboral se ha tasado en un porcentaje del 18%.

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, pues, no solicitó ni allegó pruebas al respecto y en el acta de Junta Médico Laboral 108 del 18 de mayo de 2021, se concluyó que, bajo esas premisas se le otorgó un rango de disminución de la capacidad laboral del 18%.

Motivo por el cual, por concepto de daño a la salud considera este operador judicial como justa suma la de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se otorgará a favor del señor Carlos Alberto Ortega Galvis.

13.2 Perjuicios materiales

Ahora bien, procede el Despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

13.2.1 Lucro cesante consolidado

¹⁶ Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014.

Este perjuicio se liquidará desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, esto es, el 3 de septiembre de 2013, fecha en que señala la historia clínica en que se causó la lesión del demandante, hasta la fecha de la presente providencia, es decir, el 5 de agosto de 2022, lo cual arroja un tiempo de 107 meses.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.000.000, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000, luego sobre dicho valor se tomará el 18% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, dando como resultado la suma de \$225.000.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000
Prestaciones	\$1.250.000
% de disminución de la capacidad laboral	18%
Ra	\$225.000
Fecha del daño	03/09/2013
Fecha del fallo	19/08/2022
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	107

Una vez dilucidado los valores de la fórmula se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$225.000 \frac{(1 + 0.004867)^{107} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$31.491.521,77$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (COP 31.491.521,77)**

13.2.2 Lucro cesante futuro

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 49.1 años es decir 589 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 29 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.000.000, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000, de dicha suma se tomará el 18% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, lo cual da como resultado la suma de \$225.000.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000
Prestaciones	\$1.250.000
% de disminución de la capacidad laboral	18%
Ra	\$225.000
Fecha de nacimiento	20/07/1993
Fecha del daño	03/09/2013
Fecha del fallo	19/08/2022
Edad actual	29,00
Expectativa de vida (años)	49,10
Expectativa de vida (meses)	589
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	589

Entonces:

$$S = \$225.000 \frac{(1 + 0.004867)^{589} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{589}}$$

$$S = 43.581.422,96$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENA Y SEIS CENTAVOS (COP 43.581.422,96)**

13.2.3 Total perjuicios materiales

LUCRO CESANTE	VALOR
CONSOLIDADO	COP 31.491.521,77
FUTURO	COP 43.581.422,96
TOTAL:	COP 75.072.944,7

Como se pudo observar la suma total a reconocer por concepto de lucro cesante, (Consolidado y Futuro), es la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA**

Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (COP 75.072.944,7)

14. CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con la facultad que otorga las citadas normas este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no prosperó la totalidad de las pretensiones propuestas por el actor.

15. ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

16. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de los perjuicios causados al señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GALVIS, cuando este prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por concepto de daño extrapatrimoniales a pagar a la parte actora los siguientes Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes:

Nombre	Calidad	Daño moral	Daño a la salud
Carlos Alberto Ortega Galvis	Víctima directa	20*	20*

*Valores determinados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por concepto de daño material a pagar a la parte actora la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (COP 75.072.944,7)**, correspondiente a:

LUCRO CESANTE	VALOR
CONSOLIDADO	COP 31.491.521,77
FUTURO	COP 43.581.422,96
TOTAL:	COP
75.072.944,7	

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas de acuerdo con la parte considerativa de la presente provincia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría: (i) Expídanse los documentos necesarios para el cumplimiento de la misma; (ii) Líquidese la cuenta de gastos del proceso y devuélvanse los remanentes (si existieren), y posteriormente (ii) Envíese expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7f6cfbf2e1744f6c05b67d925e0e10ab1f2b650b8401a566c1a3ac90a8075**

Documento generado en 19/08/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>